

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00544-00

**ACCIONANTE:** EFRAÍN PÁEZ PÉREZ

**ACCIONADOS:** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO Y COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL – CNSC

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor EFRAÍN PÁEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.837 contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:*

**"Primera.** *Que se amparen mis derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad y debido proceso, los cuales estimo vulnerados por la SDH y la CNSC, como consecuencia de la negativa a agotar la lista de elegibles (implementada mediante la Resolución No 4664 de 9 de noviembre de 2021) para cubrir una de las vacantes definitivas existentes en la entidad de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 27, OPEC 136943.*

**Segundo.** *Que se ordene a la CNSC y a la SDH hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 4664 de 9 de noviembre de 2021, para proveer una vacante definitiva del cargo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 27, OPEC 13643 surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos o en un empleo equivalente.*

**Tercero.** *En consecuencia, que se ordene a la CNSC y a la SDH que sea nombrado y posesionado en período de prueba en un mismo empleo o en empleo equivalente en una de las vacantes definitivas de Auxiliar administrativo, código 407, grado 27, que no fueron convocadas en el proceso 1485 de 2021."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que se inscribió al proceso de selección No. 1458 de 2020 convocado por la Secretaría Distrital de Hacienda para proveer 2 vacantes del*

*empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 27 y luego de superar las pruebas de selección y permanencia, obtuvo 69.47 puntos.*

*Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 4664 de 9 de noviembre de 2021 conformó la lista de elegibles de la cual, ocupó el tercer puesto.*

*Refirió que para el mes de diciembre de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda nombró y posesionó a las personas que ocuparon el 1º y 2º lugar de la lista de elegibles y por ese motivo, en la actualidad es la siguiente persona en ser nombrada.*

*Indicó que la señora MARLENNY LORENA TRIANA AREVALO quien ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles, se retiró del servicio al obtener la pensión de vejez y a pesar de ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil no lo ha nombrado en el cargo.*

*Refirió que a corte de 30 de septiembre de 2023, en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda existen empleos con idénticas funciones y mismo salario, sin que esta entidad solicite el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 24 de octubre, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a todos los integrantes de la lista de elegibles del proceso de selección No. 1485 de 2020 OPEC No. 136947, cargo auxiliar administrativo código 407, grado 27 y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**PAOLA LIBREROS JIMÉNEZ:** *Indicó que participó en la convocatoria No. 328 de 2015 y finalizado el periodo de prueba, se posesionó en el cargo el 16 de junio de 2020 y por consiguiente, se inscribió en el registro público de carrera administrativa.*

**MARISELA BARÓN DELGADO:** Refirió que participó en la convocatoria realizada por la Secretaría Distrital de Hacienda, modalidad abierto y se posesionó en el cargo el 2 de febrero de 2023 cuando concluyó su período de prueba.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Señaló que mediante el proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 se ofertaron 2 vacantes para proveer el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 27 en la modalidad de ascenso para la planta de persona de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Informó que no es posible acceder a la pretensión del accionante, puesto que de conformidad con el numeral 15, artículo 2º del acuerdo 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil se estableció que una vez realizada la provisión efectiva del empleo por el cual se conformó la lista de elegibles de ascenso, no podrá ser utilizada para proveer nuevas vacantes.

Indicó que si bien, la entidad reportó la novedad de retiro de la persona que ocupó el 2º lugar de la lista de elegibles, se entiende que esta se encuentra agotada, pues se realizó la provisión efectiva del empleo, dado que la persona cumplió con el periodo de prueba y posteriormente, fue nombrada.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA:** Hizo un recuento de las actuaciones que se han surtido en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 27 destacándose las siguientes:

Refirió que el accionante ocupó la tercera posición de la lista de elegibles para la modalidad de ascenso y el 13 de diciembre de 2021 se nombraron a las personas que ocuparon los dos primeros lugares.

Señaló que mediante Resolución SDH-000360 de 4 de octubre de 2022 se efectuó el retiro de la señora MARLENNY LORENA TRIANA ARÉVALO, en atención a su inclusión en la nómina de pensionados.

Expuso que el 3 de enero y 9 de mayo de 2023, le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para proveer vacantes en los empleos ofertados en el proceso de selección, sin embargo, ésta entidad se negó con fundamento en que las vacantes para quienes se inscriben en la modalidad de ascenso corresponde hasta máximo el 30%

*Indicó que el 13 de junio de 2023, reiteró la solicitud para hacer uso de la lista de elegibles, ahora bajo la característica de "mismo empleo" y por ello, se nombró en periodo de prueba al señor DIEGO ARMANDO ARÉVALO HERNÁNDEZ.*

*Informó que esta entidad ha cumplido con su obligación de reportar y solicitar el uso de la lista de empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria y por ese motivo a corte de 15 de octubre de 2023 se encuentran 15 empleos de los cuales, 12 ya se encuentran autorizados, 1 se encuentra pendiente y 2 empleos pasan a una nueva convocatoria.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos del señor EFRAÍN PÁEZ PÉREZ, al dejar de nombrarlo al cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 27 pese a ocupar el 3º lugar de la lista de elegibles No. 4664 de 9 de noviembre de 2021.*

*En primer lugar, debe determinarse si la acción de tutela resulta procedente para controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos y en caso de superarse, si el acto vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

*Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.*

*De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.*

*Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la*

*procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:*

*"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"*

*En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:*

*"(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales."*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.*

*En el presente asunto, se advierte que de los documentos aportados se logra evidenciar que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedencia, como lo son la inmediatez y subsidiariedad como pasa a exponerse.*

*El señor PÁEZ PÉREZ motiva la interposición de la presente acción en que, se presentó al concurso de méritos convocado por la Secretaría Distrital de Hacienda y Crédito Público y quedó en 3º lugar.*

*Que la señora MARLENNY LORENA TRIANA ARÉVALO fue nombrada y posesionada al cargo por ser la persona que ocupó el segundo lugar, sin embargo, a la fecha se encuentra retirada del mismo por su inclusión en la nómina de pensionados y por consiguiente, la entidad debe nombrar a la persona que sigue en estricto orden de la lista de elegibles.*

Sin embargo, al revisar la Resolución mediante la cual se retiró del servicio a la señora TRIANA ARÉVALO, esta es del 4 de octubre de 2022.

Respecto a la inmediatez, la Corte Constitucional en Sentencia T-198 de 2014 indicó:

*"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. **Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso**, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable."*

De conformidad con la Jurisprudencia traída a colación, es claro que el motivo para interponer la acción de tutela se configuró hace más de un año, sin que exista justificación alguna que valide la tardanza para acudir al trámite constitucional.

De otro lado, aunque se hubiera superado el requisito de inmediatez, no se supera el requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, toda vez que el accionante manifestó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no han dado aplicación a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, es decir, hacer uso de la lista de elegibles para ocupar vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil fundamenta su negativa en la modalidad en la que se inscribió el accionante al concurso de méritos.

Explicó que el señor PÁEZ PÉREZ se inscribió en la modalidad de ascenso y de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes para este tipo de modalidad se encuentra previamente establecidas, pues las mismas no pueden superar el 30% de las vacantes ofertadas.

También señaló que en el presente asunto hubo una provisión efectiva del empleo, pues las personas que se nombraron para ocupar las 2 vacantes ofertadas, cumplieron con el período de prueba, fueron nombradas y

*posesionadas en el cargo, por lo que el uso de esa lista de elegibles quedó agotada, tal como lo establece el artículo 2º, numeral 15 del Acuerdo No. 165.*

*Así las cosas, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el señor PÁEZ PÉREZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho discuta la Resolución que conformó la lista de elegibles y la negativa de la entidad para nombrarlo en el cargo.*

*Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*Por otra parte, tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por el señor EFRAÍN PÁEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.837 contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ba430fb34db8757c7516e604720dc56f69b6b5a84ccaddb6c0054621e90**

Documento generado en 03/11/2023 02:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**